



EXPEDIENTE : 529-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A. ¹
UNIDAD MINERA : U.E.A. SANTA LUISA
U.E.A. EL RECUERDO
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUALLANCA, PROVINCIA DE
BOLOGNESI, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERIA
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA
CORRECTIVA

SUMILLA: *Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 630-2014-OEFA-DFSAI del 30 de octubre de 2014, por parte de Compañía Minera Santa Luisa S.A., relacionada a mejorar el sistema de tratamiento de aguas de mina, de tal manera que en el punto de control HZ-3A se cumpla con el límite máximo permisible respecto al parámetro zinc, dispuesto en la normativa ambiental vigente.*

Asimismo, se declara concluido el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Compañía Minera Santa Luisa S.A., conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 30 de octubre del 2015

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución Directoral N° 630-2014-OEFA-DFSAI del 30 de octubre de 2014, notificada el 31 de octubre de 2014², la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, Santa Luisa) por la comisión de diversas infracciones administrativas, y dispuso el cumplimiento de una medida correctiva, conforme se detalla en el Cuadro N° 1:

¹ Empresa identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20100120314

² Folios 79 al 92 del expediente.



Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medidas correctivas establecidas en la Resolución Directoral N° 630-2014-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Medidas correctivas
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 10 de la Supervisión Regular 2009: "El titular debe evaluar e implementar la mejor alternativa para evitar el impacto al ambiente por acción del material particulado proveniente de la acumulación de relave antiguo".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución N° 257-2009-OS/CD	No ordenó medida correctiva
2	El parámetro zinc (Zn) obtenido en el punto de control denominado HZ-3A correspondiente al efluente de la bocamina GX-1800 que descarga en el río Torres, habría excedido los Límites Máximos Permisibles establecidos en la norma.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Mejorar el sistema de tratamiento de aguas de mina, de tal manera que en el punto de control HZ-3A se cumpla con el límite máximo permisible respecto al parámetro zinc dispuesto en la normativa ambiental vigente.



2. Al respecto, cabe señalar que en el considerando 91 de la Resolución Directoral N° 630-2014-OEFA/DFSAI se menciona que para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Santa Luisa debía presentar a la DFSAI, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles de cumplida la medida correctiva, un informe detallado respecto al proceso de tratamiento de las aguas de mina con las mejoras implementadas, que incluya como mínimo lo siguiente:

- Diagrama de flujo;
- Capacidad instalada del sistema de tratamiento;
- Caudal de aguas de mina recibidas para el tratamiento y;
- Resultados de los ensayos actualizados a la fecha realizados por un laboratorio acreditado por el INDECOPI donde se acredite el cumplimiento del límite máximo permisible (en adelante, LMP) del parámetro zinc.



3. A través de la Resolución Directoral N° 723-2014-OEFA/DFSAI del 10 de diciembre de 2014, notificada el 29 de diciembre de 2014, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 630-2014-OEFA-DFSAI, toda vez que Santa Luisa no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.
4. Mediante escritos presentados el 12 de diciembre de 2014, 26 de junio y 20 de julio de 2015, Santa Luisa remitió a la DFSAI información referida a la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 630-2014-OEFA-DFSAI.
5. Por otro lado, cabe indicar que mediante el Informe N° 014-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 30 de junio de 2015, la DFSAI analizó la información presentada por Santa Luisa con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, Ley N° 30230 (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma³.
8. En concordancia con ello, el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" (en adelante, Normas Reglamentarias), dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
- En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.

9. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha



³ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso dicha sanción se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

10. Asimismo, el 17 de febrero del 2015 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), mediante la cual se regula, entre otras, la aplicación de las medidas correctivas.
11. Adicionalmente, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39° de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, TUO del RPAS)⁴.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si Santa Luisa cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 630-2014-OEFA-DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

14. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento,

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva
39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
(...).



considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.

15. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados — como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas⁵. Así, entre estas medidas de adecuación, se encuentran los cursos de capacitación ambiental obligatorios, así como todas aquellas que tengan como objetivo disminuir en lo posible los impactos negativos al ambiente y a la salud de las personas⁶.
16. Al respecto, cabe señalar que la DFSAI dicta diversas medidas correctivas que tienen como finalidad corregir o disminuir los posibles impactos negativos al ambiente y a la salud de las personas que las conductas infractoras pudieran generar, por lo que la determinación de su cumplimiento se evaluará en función de las acciones que el administrado haya adoptado a fin de corregir o controlar dicha situación.

IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva relacionada a mejorar el sistema de tratamiento de aguas de mina, de tal manera que en el punto de control HZ-3A se cumpla con el límite máximo permisible respecto al parámetro zinc dispuesto en la normativa ambiental vigente

IV.2.1 Cuestión previa: Derivación del efluente proveniente de la Bocamina GX-1800

17. Previamente al análisis del cumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección considera pertinente detallar la modificación del efluente del punto de control HZ-3A, el cual fue materia de infracción en el presente procedimiento administrativo sancionador.
18. Al respecto, durante la supervisión regular en la UEA Santa Luisa – El Recuerdo, Santa Luisa contaba con el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la



⁵ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...)."

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 38.- Medidas correctivas

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;

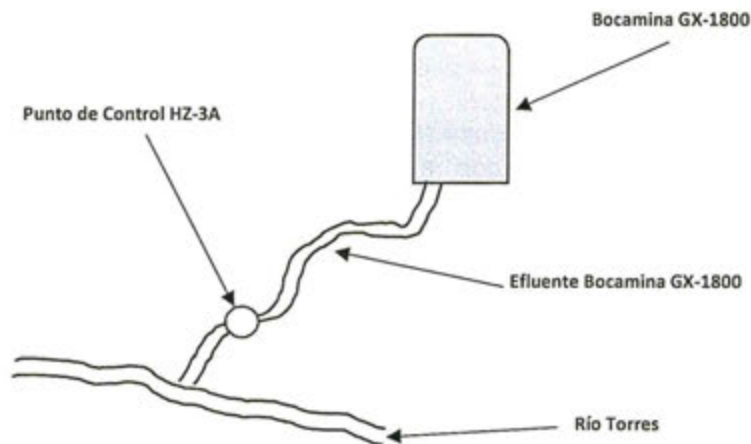
xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)."



Unidad Productiva Huanzalá, aprobado mediante Resolución Directoral N° 180-97-EM/DGM del 6 de mayo de 1997 (en adelante, PAMA U.P. Huanzalá), el cual establece la Red de Monitoreo de Efluentes y Calidad de Agua donde precisa que el punto de control HZ-3A (que excedió los LMP respecto al parámetro zinc) corresponde al efluente proveniente de la Bocamina GX-1800.

19. Cabe precisar que el efluente mencionado se forma por infiltraciones superficiales que ingresan por la zona adyacente a la galería de acceso al interior de la mina y se sitúa aguas abajo de dos (2) sedimentadores (ubicados a 150 metros aproximadamente de la bocamina). Asimismo, la descarga del efluente se ubica a 650 metros del río Torres⁷. Lo expuesto, se muestra en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1



20. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 218-2011-MEM/AAM del 12 de julio de 2011 se aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Minera Huanzalá – Actualización de la Red de Monitoreo de Agua y Aire de Santa Luisa (en adelante, EIA Actualización de la Red de Monitoreo), el cual consigna un punto de control EF-02 que corresponde al efluente de bocamina ubicado a la salida final del segundo sedimentador (sistema de tratamiento). Este sistema de tratamiento recibe flujos provenientes de los niveles con rampa positiva GX-1800, GX-1600, JX-1490 y HX-1400.
21. Asimismo, el mencionado efluente descarga sobre la quebrada seca que llega al río Torres (distancia aproximada a 1 000m)⁸ (subrayado agregado). Lo mencionado se refleja en el siguiente gráfico:

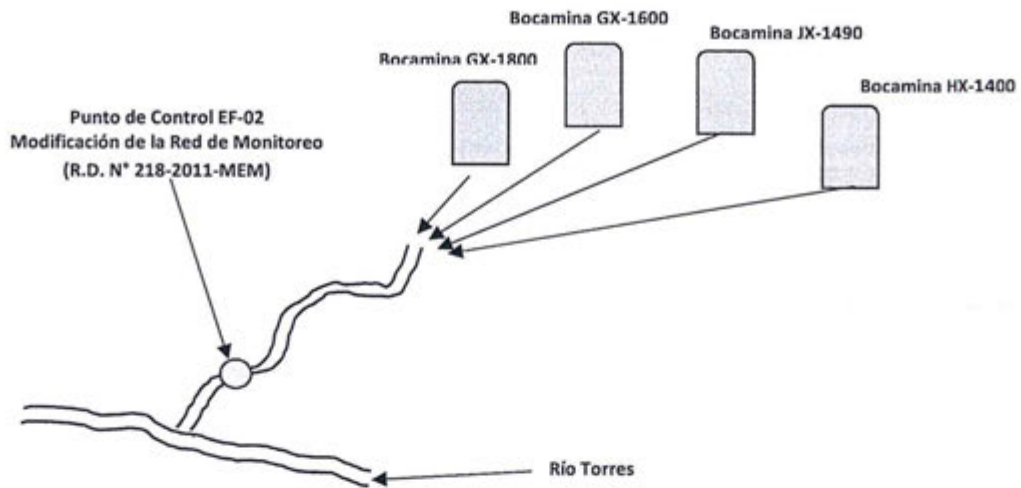


⁷ Folio 357 del Informe de Supervisión dispuesto en el CD compacto a folio 15.

⁸ Folio 150 del expediente.



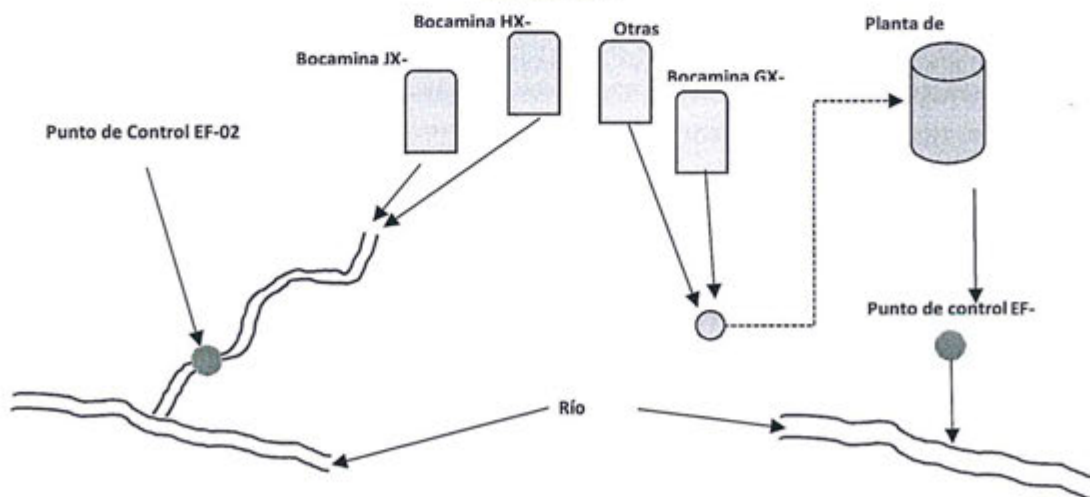
Gráfico N° 2



22. Como se aprecia, mediante modificación del 12 de julio de 2011, el punto de control HZ-3A fue reemplazado por el punto de control EF-02, debido a la confluencia de flujos provenientes de bocamina (que incluía también al flujo proveniente de la bocamina GX-1800)
23. Finalmente, mediante Resolución Directoral N° 295-2015-EM/DGAAM del 30 de julio de 2015 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación y Modificación de Componentes de la Unidad Minera Huanzalá (en adelante, EIA Modificación de Componentes). Dicho instrumento de gestión redistribuye los flujos provenientes de las bocaminas, las cuales eran monitoreadas a través del punto de control EF-02 después de su tratamiento.
24. En efecto, los flujos provenientes de las bocaminas JX-1490 y HX-1400 los monitorea a través del punto de control EF-02; en cambio, los flujos provenientes de las las bocaminas J-PN, J-OS, I-OS, I-PN, IX-1800, HX-2400, HX-2200, GX-1800, GX-1600, FPN, D-PN, C-PN, BPN, A2-PN, AI-PN, P-HZLA-SUR Y P-PN, son monitoreados a través del punto de control EF-08, previo tratamiento en la Planta de Neutralización de Aguas Ácidas (PNAA). Lo antes mencionado, se evidencia en el siguiente gráfico:



Gráfico N° 3





- 25. Bajo estas consideraciones, se advierte que actualmente el flujo proveniente de la Bocamina GX-1800 ya no será monitoreado en el punto de control HZ-3A, conforme se realizó durante la supervisión regular del año 2010, sino en el punto de control EF-08. Cabe señalar que este flujo recibe tratamiento en la Planta de Neutralización antes de descargar al cuerpo receptor (río Torres).

IV.2.2 La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

- 26. Mediante la Resolución Directoral N° 630-2014-OEFA-DFSAI del 30 de octubre de 2014, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Santa Luisa por la comisión de la siguiente infracción:

El parámetro zinc (Zn) obtenido en el punto de control denominado HZ-3A correspondiente al efluente de la bocamina GX-1800 que descarga en el río Torres, habría excedido los Límites Máximos Permisibles establecidos en la norma.

- 27. En razón de ello, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

Medida Correctiva		
Obligación individual	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Mejorar el sistema de tratamiento de aguas de mina, de tal manera que en el punto de control HZ-3A se cumpla con el límite máximo permisible respecto al parámetro zinc dispuesto en la normativa ambiental vigente.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Quince (15) días hábiles de cumplida la medida correctiva



- 28. Conforme a lo expuesto, la presente medida correctiva contenía la obligación de mejorar el sistema de tratamiento de aguas residuales, a fin que el efluente proveniente de la Bocamina GX-1800 cumpla con los LMP respecto al parámetro zinc.

- 29. Siendo así, corresponde analizar si la información presentada por Santa Luisa cumple con el objetivo de la mencionada medida correctiva (mejorar el sistema de tratamiento de aguas de mina y evitar el exceso de los LMP respecto el parámetro zinc).



IV.2.3 Análisis de los medios probatorios presentados por Santa Luisa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

- 30. A fin de acreditar el cumplimiento de la presente medida correctiva, el administrado presentó la siguiente información:

- (i) Informe de Cumplimiento de Medida Correctiva.
- (ii) Los reportes de monitoreo de calidad de agua correspondientes al último trimestre del año 2014 y primer trimestre del año 2015 respecto al punto de monitoreo donde controlan los efluentes provenientes de la Planta de Neutralización.



(iii) Información relacionada a la modificación de la red de monitoreo realizada en el año 2011.

31. Al respecto, el flujo proveniente de la bocamina GX-1800 es monitoreado en el punto de control EF-02 (conforme al EIA Modificación de Componentes), el cual cuenta con el siguiente flujo de recorrido en la superficie y al interior de la mina⁹:

Figura N° 1: Diagrama de flujo del recorrido del efluente en superficie

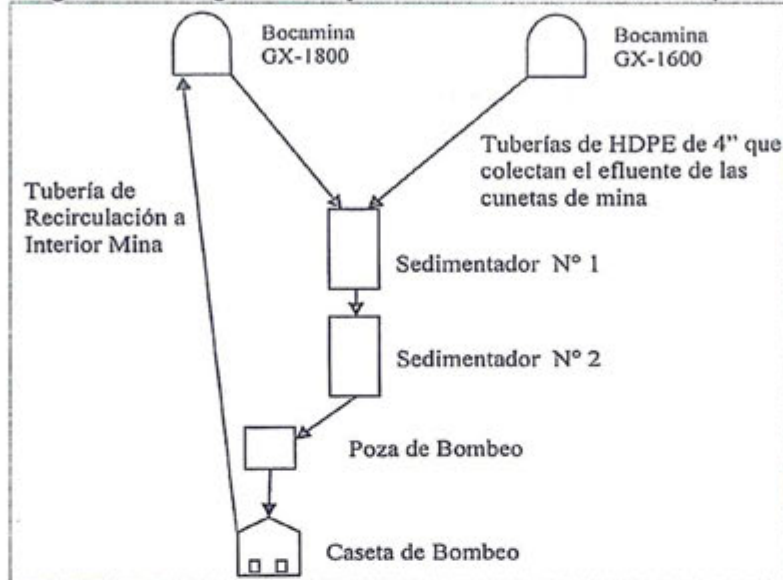
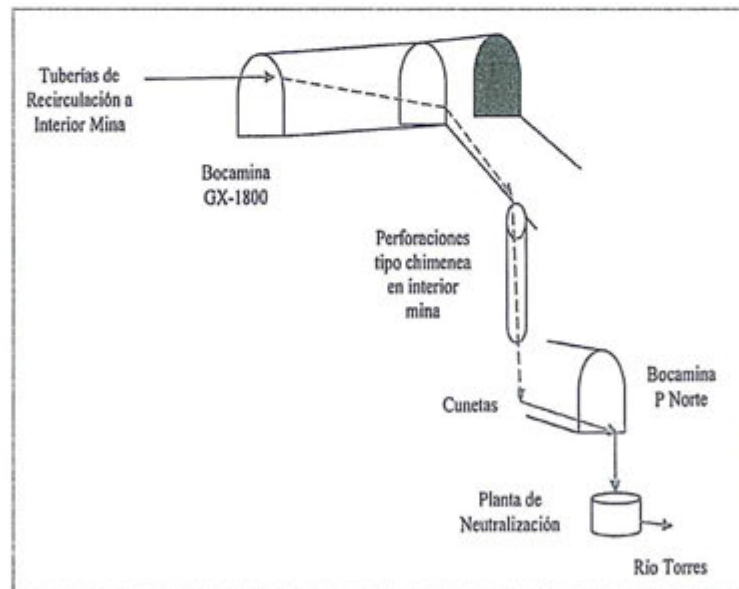


Figura N° 2: Diagrama de flujo de recorrido del efluente en interior mina



32. Asimismo, dicho flujo se incorpora a un sistema de tratamiento interno que cuenta con las siguientes características¹⁰:

⁹ Folio 101 del expediente.

¹⁰ Folios 102 y 104 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 964-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 529-2014-OEFA-DFSAI/PAS

- Ubicación: GX-1800
 - Cantidad: 2
 - Marca: Hidrostral
 - Tipo: 32-160L-5-C385-CCX-1R
 - Altura bombeo: 40 m
 - Capacidad: 3l/s cada bomba
 - Material: Acero Inoxidable
 - Potencia motor: 6Hp
 - En los sedimentadores se trata un caudal de 2.87 l/s, en temporada de lluvia.
33. El sistema de tratamiento de los flujos de bocamina GX-1800 y GX-1600 (punto de control EF-02)¹¹ se aprecian a continuación:

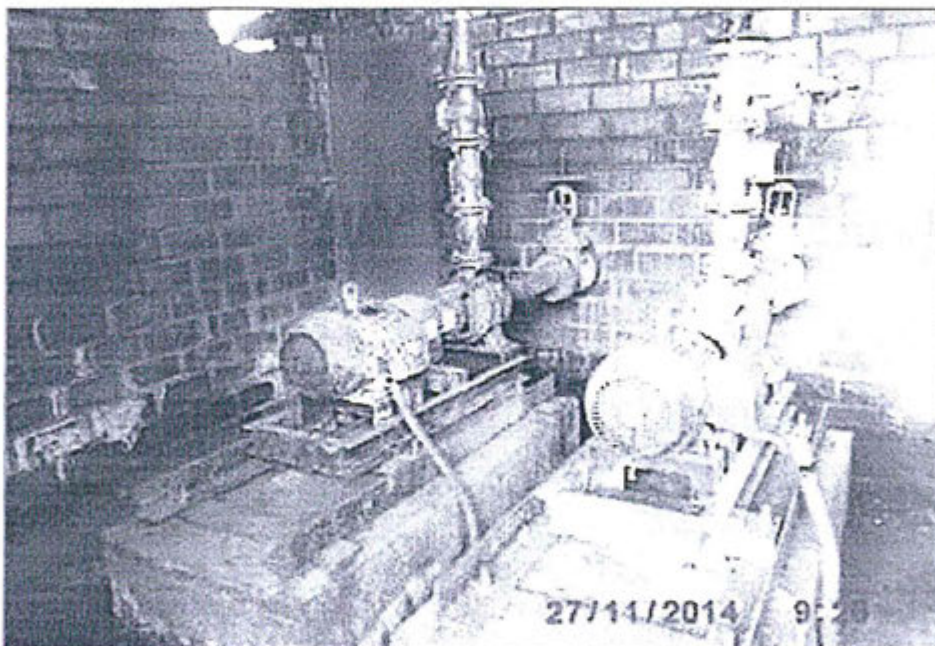


Foto N° 1: Vista de las dos bombas instaladas para la recirculación del efluente del GX-1800 y GX-1600



¹¹ Folio 103 del expediente.

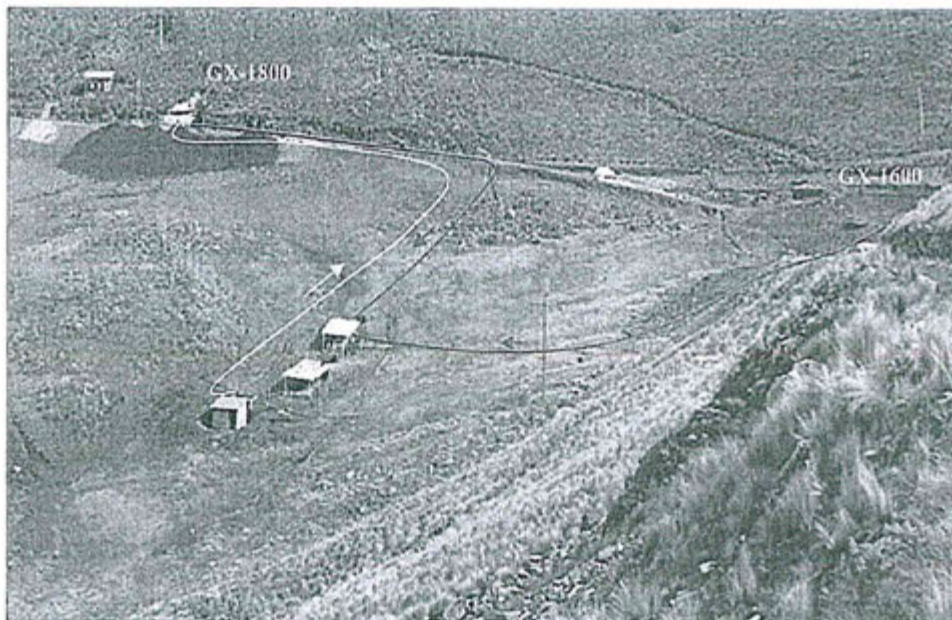


Foto N° 2: Vista de los sedimentadores y poza de bombeo del efluente del GX-1800 y GX-1600

34. Respecto a las mejoras en el tratamiento, este sistema cuenta con una Planta de Neutralización de Aguas Ácidas, la cual tiene las siguientes características:

"(...) producto de las operaciones mineras se generarán aguas ácidas, razón por la cual se ampliará la Planta de Neutralización, actualmente cuenta con 03 clarificadores de 75' ϕ x 13' cuya finalidad es propiciar la sedimentación de los lodos generados y a la vez formar un rebose claro. Asimismo, se indica que inicialmente dicha planta fue diseñada para tratar un caudal de 6 m³/min de agua ácida, durante la vida operativa fue ampliando hasta 15 m³/min y se proyecta ampliar sobre 18 m³/min¹².

35. De lo anterior se desprende que el administrado ha incrementado la capacidad instalada de la Planta de Neutralización y ha implementado los clarificadores, a fin de mejorar el tratamiento de las aguas de mina y, de esta manera, controlar los parámetros relacionados a los LMP.

36. Ahora bien, con relación al cumplimiento de los LMP respecto al parámetro zinc, cabe precisar que la norma aplicable es el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los LMP para la descarga de efluentes líquidos de las actividades minero-metalúrgicas¹³, la cual establece en su Anexo N° 1 que el límite en cualquier momento respecto al parámetro zinc es de 1.5 mg/l.

37. En tal sentido, Santa Luisa presentó los reportes de monitoreo del punto de control EF-08, correspondientes al cuarto trimestre del año 2014 y al primer trimestre del año 2015, los cuales fueron elaborados por la Corporación Laboratorios Ambientales Del Perú S.A.C. – CORPLAB PERU, acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la

¹² Informe N° 629-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/A que sustenta la Resolución Directoral N° 295-2015-EM/DGAAM que aprobó el EIA Modificación de los Componentes.

¹³ Sobre el particular, cabe precisar que la conducta infractora relacionada al exceso de los LMP respecto al parámetro zinc incumplió el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, norma vigente durante la supervisión regular en la UEA Santa Luisa-El Recuerdo.



Propiedad Intelectual – INDECOPI mediante Registro N° LE-029. Así, los resultados de los monitoreos fueron los siguientes¹⁴:

Cuadro N° 3: Reportes de Monitoreo Cuarto Trimestre 2014

Parámetro	D.S. N° 010-2010-MINAM	Cuarto Trimestre 2014		
		Informe de Ensayo N° 29425/2014	Informe de Ensayo N° 31240/2014	Informe de Ensayo N° 35037/2014
Zinc (mg/L)	1, 5	0,68	0,346	0,466

Cuadro N° 4: Reportes de Monitoreo Primer Trimestre 2015

Parámetro	D.S. N° 010-2010-MINAM	Primer Trimestre 2015		
		Informes de Ensayo N° 566/2015	Informe de Ensayo N° 3764/2015	Informe de Ensayo N° 6437/2015
Zinc (mg/L)	1, 5	0,631	0,689	0,454



38. Conforme a lo expuesto, los resultados obtenidos del efluente (punto de control EF-08) no exceden los LMP del parámetro zinc, por lo que cumple con lo previsto en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.



39. En virtud de lo expuesto y conforme con lo desarrollado en el Informe N° 014-2015-OEFA/DFSAI-EMC, corresponde indicar que Santa Luisa cumplió con la medida correctiva analizada, ordenada mediante Resolución Directoral N° 630-2014-OEFA-DFSAI, toda vez que ha mejorado el sistema de tratamiento de agua de mina, y además, cumple con los LMP respecto al parámetro zinc.

40. En consecuencia, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.

41. Por otro lado, se debe indicar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Santa Luisa, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

¹⁴ Folios 160 a 168 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 964-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 529-2014-OEFA-DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

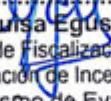
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 630-2014-OEFA-DFSAI del 30 de octubre de 2014, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra de Compañía Minera Santa Luisa S.A.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,


.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

